



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2231

RADICACIÓN No. 760014003-009-2003-01107-00

Santiago de Cali, _____

12 AGO 2020

Revisada la actuación se observa que en la diligencia de secuestro del bien inmueble realizada el día 07 de octubre de 2011, se posesionó el auxiliar de la justicia JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, quien fue designado como secuestre y se le hizo entrega real y material del bien.

Y como quiera que desde la fecha en que se practicó la diligencia no ha rendido informe de su gestión se conminara para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice dicho informe, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

UNICO: CONMÍNESE al secuestre **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda informe de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 13 AGO 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2229

RADICACIÓN No. 760014003-009-2003-01107-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado, atendiendo que la aprobada data del 13/09/2017, y se aproxima la fijación de fecha para remate.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

UNICO: Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2230

RADICACIÓN No. 760014003-009-2003-01107-00
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante –cesionaria, abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de**
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2407

RADICACIÓN No.7600140030-021-2011-00240-00
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 896 del 11 de febrero de 2020 (fl.215) se había fijado fecha de remate para el día 18/03/2020, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de los términos judiciales desde el 16/03/2020¹ hasta el 01/07/2020², ocasionado por la pandemia del COVIC 19.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de**
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

² PCSJA20-11581 del 27/06/2020 – artículo 1.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2390

RADICACIÓN No.7600140030-032-2014-00152-00

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante –, abogada Doris Esperanza Gómez, solicita se fije nuevamente fecha de remate del VEHÍCULO de placas HEM 563 que se encuentra embargado y secuestrado.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

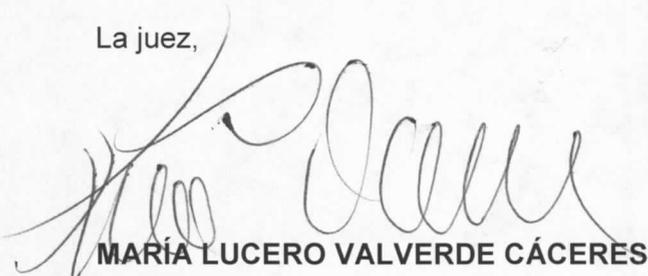
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2388

RADICACIÓN No.7600140030-017-2017-00729-00

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1267 del 25 de febrero de 2020 (fl.110) se había fijado fecha de remate para el día 26/03/2020, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de los términos judiciales desde el 16/03/20205 hasta el 01/07/20206, ocasionado por la pandemia del COVIC 19.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de**
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

⁵ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11556, PCSJA20-11567.

⁶ PCSJA20-11581 del 27/06/2020 – artículo 1.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2406

RADICACIÓN No. 760014003-022-2011-00972-00
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante –, abogada MARIA JANETH VILLAMIL LÓPEZ, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de**
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1831

RADICACIÓN No.760014003-012-2015-00233-00

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Solicita la apoderada judicial del demandante, se fije nuevamente fecha de remate de los inmuebles embargados y secuestrados.

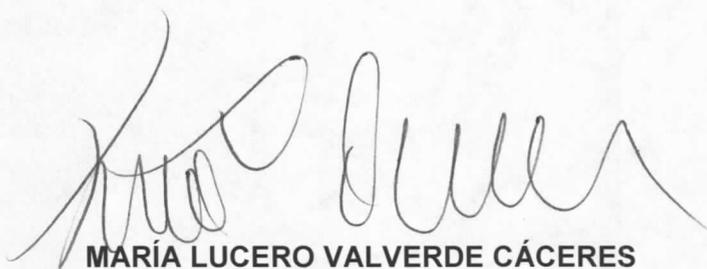
No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2594

RADICACIÓN No.760014003-016-2017-00901-00

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial del demandante, abogado JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, solicita se fije fecha de remate del vehículo de placas IVQ932.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2209

RADICACION No. 760014003-027-2006-00187-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Allega el apoderado judicial de la parte demandante cesionario – VICENTE EMILIO HURTADO un escrito solicitando se requiera a la auxiliar de la justicia **BETSY ARIAS MONSALVA** para que indique el motivo por el cual no siguió consignando los cánones de arrendamiento generados por el inmueble secuestrado.

Consultado el portal web del banco agrario, se observa que dicha secuestre realizo la última consignación el día 24/02/2020 en la cuenta del juzgado de origen en dos depósitos por valor de \$257.550 cada uno.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **OFICIESE** a la secuestre **BETSY ARIAS MONSALVA** con domicilio en la Calle 18A N° 55-105 M-350 de Cali Tel. 8819430 Cel. 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com, a fin de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe de la gestión encomendada en la diligencia de secuestro practicada el día 17/02/2015 respecto del inmueble identificado con M.I. No. 370-272675 y específicamente sobre los cánones de arrendamiento dejados de consignar desde julio de 2019, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

2.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen, indicándole que el presente proceso se encuentra creado en la cuenta única de la oficina de ejecución judicial y para proceda a transferir los depósitos judiciales debe tener en cuenta los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 027-2006-00187-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	JOSE VICENTE CASTAÑO	C.C. 6.093.931
PARTE DEMANDADA	IRMA SANCHEZ ANA MARIA SANCHEZ DE RIASCOS JULIA STELLA BONILLA SANCHEZ	C.C. 29.060.001 C.C. 38.430.152 C.C. 29.072.345

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2601

RADICACIÓN No. **760014003-019-2016-00231-00**

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Regresa de secretaría el expediente, conforme lo ordenado en auto 2207 del 09/07/2020, notificado en estado No. 56 del 14/07/2020, por medio del cual se conminó al demandante – cesionario JUAN DAVID GONZALEZ CAMPO para que proceda a pronunciar sobre los informes rendidos por el secuestre DIEGO FERNNDO NIÑO VASQUEZ, quien afirma que el inmueble objeto de embargo y secuestro se encuentra por usted ocupado.

En consecuencia se

DISPONE:

1.- **APERTURAR EL INCIDENTE DE DESACATO** en contra del demandante – cesionario JUAN DAVID GONZALEZ CAMPO por desacato en el cumplimiento de la orden generada en el numeral 2 del auto 2207 del 09/07/2020, notificado en estado No. 56 del 14/07/2020. Y el numeral 3 del auto No. 284 del 22/01/2020, notificado en estado No. 010 del 24/01/2020

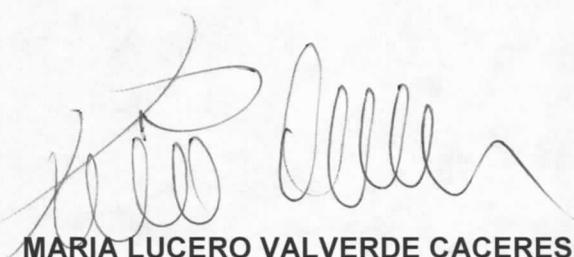
2.- **NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** al demandante – cesionario JUAN DAVID GONZALEZ CAMPO, en los términos del art. 129 del cgp, en concordancia con el art. 44 ibídem.

3.- Ante la ausencia de dirección del demandante – cesionario remítase el oficio a su apoderada judicial CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, al correo electrónico juridico@inmobiliariayremates.com.co, para que a través de ella notifique a su poderdante.

4.- Vencido el término aludido en el numeral anterior, regrese a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2628

RADICACION No. 760014003-028-2017-00722-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allega al presente proceso oficio No. 1051 del 13/03/2020 remitido por el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE CALI**, el cual fue recibido por correo electrónico el día **07/07/2020** y mediante el cual informan que el proceso Rad. 760014003021-2019-00325-00 termino por pago total de la obligación por auto del 20/02/2020, dejando sin efecto la solicitud de remanentes realizada para el presente expediente.

Revisadas las foliaturas se observa que por auto No. 7151 del 21/10/2019 (Fl. 62) se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y posteriormente por auto No. 7542 del 31/10/2019 (Fl. 70) se levantaron todas las medidas cautelares dejándolas a disposición del Juzgado Veinteno Civil Municipal de Cali para el expediente rad. 021-2019-00325-00 en virtud a un embargo de remanentes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- LEVANTESE las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso en contra del demandado **HERNAN CESPEDES CABRERA C.C.** 14.994.217, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

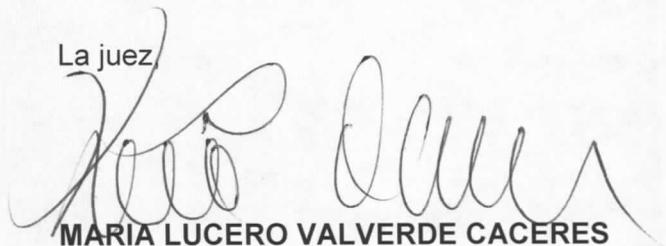
Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

2.- REQUIERASE al demandado **HERNAN CESPEDES CABRERA** para que informe un correo electrónico a fin de remitirle por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

3.- Secretaria una vez se informe el correo electrónico, del señor **HERNAN CESPEDES CABRERA** proceda a remitir por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares o en su defecto fijese fecha y hora para que la autorizada retire directamente los oficios y los pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 2608

RADICACIÓN No. 760014003-003-2019-00451-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo revisado el proceso se verifica que la memorialista renunció al poder y se aceptó la misma mediante auto del 23/10/2019, además que esta no tenía facultad para recibir al tenor del art. 461 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación del proceso, conforme lo expuesto.
- 2.- atempérese el memorialista a las actuaciones surtidas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2389

RADICACIÓN No.7600140030-008-2006-00735-00

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1266 del 25 de febrero de 2020 (fl.295) se había fijado fecha de remate para el día 25/03/2020, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de los términos judiciales desde el 16/03/20203 hasta el 01/07/20204, ocasionado por la pandemia del COVIC 19.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

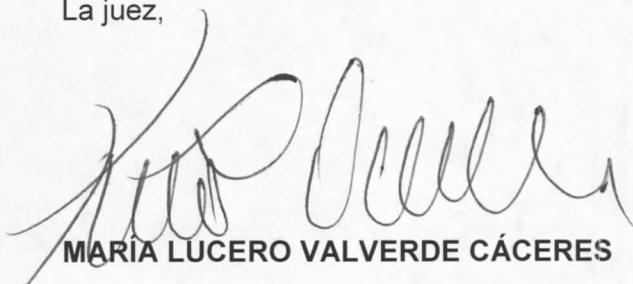
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de
2020**

CARLOS SILVA CANO
Secretario

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11556, PCSJA20-11567.

⁴ PCSJA20-11581 del 27/06/2020 – artículo 1.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2387

RADICACIÓN No.7600140030-008-2015-00186-00

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1268 del 25 de febrero de 2020 (fl.120) se había fijado fecha de remate para el día 31/03/2020, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de los términos judiciales desde el 16/03/2020⁷ hasta el 01/07/2020⁸, ocasionado por la pandemia del COVIC 19.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

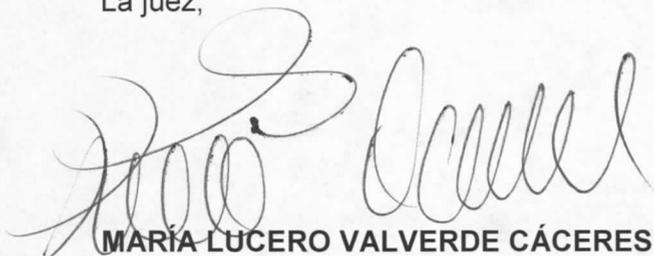
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de 2020**

CARLOS SILVA CANO
Secretario

⁷ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

⁸ PCSJA20-11581 del 27/06/2020 – artículo 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2620

RADICACION No. 760014003-031-2012-00367-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del 50% del salario y primas que devengue el demandado Francisco Javier Valencia como empleado de la Secretaria de Educación del Valle del Cauca.

Revisado el expediente, se observa que la medida solicitada ya fue decretada mediante auto No. 4236 del 03/09/2013 (Fl. 2).

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud realizada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPRESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2616**

RADICADO: 760014003-026-2017-00668-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante – UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA III, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

-Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-189071 de propiedad de la demandada LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE identificada con C.C. 31.914.224, medida comunicada por oficio No. 3648 del 23/10/2017 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y comisión de secuestro comunicada por Despacho Comisorio No. 0102 proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Librese por secretaria el oficio correspondiente

TERCERO: REQUIERASE a la demandada señora **LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE** para que informe un correo electrónico a fin de remitirle por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

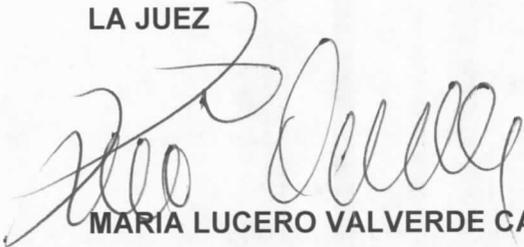
CUARTO: Secretaria una vez se informe el correo electrónico, de la señora **LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE** proceda a remitir por ese medio los oficios de levantamiento de

medidas cautelares o en su defecto fijese fecha y hora para que la autorizada retire directamente los oficios y los pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

QUINTO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 2603

RADICACIÓN No. **760014003-014-2013-00747-00**

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede el demandado ANGEL ORLANDO LEUDO PARRA, otorga poder especial al abogado NESTOR MARTINEZ CASTRO para que lo represente en este proceso. Y este a su vez solicita la terminación por pago total de la obligación.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que este se declaró terminado por desistimiento tácito mediante auto No.3338 del 24 de abril de 2018, notificado en estado No. 70 del 26/04/22018.

Bajo las anteriores circunstancias, solo se le reconocerá personería al abogado para los efectos de esta petición, pues terminado el proceso no hay actuación alguna que le sobrevenga.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación del proceso deprecada por pasiva, por sustracción de materia, conforme lo expuesto.
- 2.- Reconózcase personería para actuar en representación del demandado ANGEL ORLANDO LEUDO PARRA, al abogado NESTOR MARTINEZ CASTRO, solo para los efectos de la petición que nos convoca, conforme lo expuesto.
- 3.- regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2637

RADICACION No. 760014003-015-2018-01124-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante– BANCO COOMEVA un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Elvy Milena Montenegro Charria, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **ELVY MILENA MONTENEGRO CHARRIA C.C. 67.023.787** en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria **BANCO FINANDINA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limitese las presente medida cautelar a la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$102.441.146) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

2.- REMITASE por Secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico mramon@conalcreditos.com.co de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA o en su defecto fíjese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2405

RADICACIÓN No. 760014003-034-2018-00404-00
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante -, abogado EDGARDO BAYER MONTOYA, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

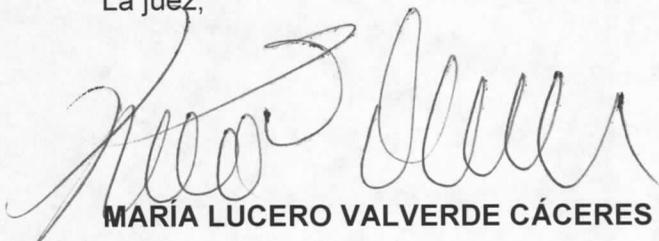
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No.2602

RADICACIÓN No. **760014003-006-2017-00547-00**

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede quien afirma ser la apoderada general de central de inversiones S.A, Paola Andrea Matiz Lugo, solicita se termine el proceso, se levanten las medidas cautelares, entre otras, en razón a que el demandado ya efectuó el pago de su obligación.

Sin embargo, revisado el proceso se verifica que Central de inversiones S.A, no es parte reconocida en el proceso, además los anexos aportados para acreditar la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, tienen nota de vigencia de las escritura del año 2015.

Razón para negar el pedimento solicitado al tenor del art. 446 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Niéguese por ahora la solicitud de terminación del proceso conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que le corresponda a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 65 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2589

RADICACION No. 760014003-035-2019-00710-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **NESTOR EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** en su condición apoderado especial de la entidad demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de la entidad **REFINANCIA S.A.S** quien actúa a través de la apoderada especial **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **NESTOR EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** en su condición apoderado especial de la entidad demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de la entidad **REFINANCIA S.A.S** quien actúa a través de la apoderada especial **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442.3**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: CONMINESE al cesionario para que nombre a un profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No.2607

RADICACIÓN No. **760014003-003-2017-00884-00**

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se recibe oficio del Juzgado 7 Civil Municipal de oralidad, informando que reposan en sus arcas depósitos con cargo a este proceso por valor de \$2.882.072, y fueron consignados por error en su dependencia. Solicita la trasferencia del proceso en el portal web del banco agrario para su traslado.

De igual manera la apoderada de la parte demandante solicita se tomen medidas para que los depósitos consignado por el pagador erróneamente con cargo a otro despacho regresen a las arcas de este. Y solicita también se sancione al pagador - ALMACENES ÉXITO S.A- porque no ha procedido con la medida de embargo comunicada.

Revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que en la cuenta de la oficina de ejecución se registran algunos depósitos consignados con cargo a este proceso por el pagador, los cuales se ordenara su pago al demandante, razón para negar la sanción a aquel por estar cumpliendo con la medida cautelar.

De igual manera, ya se procedió a trasladar el proceso en el portal web del Banco Agrario al Juzgado 7 Civil Municipal de oralidad para su correspondiente envío de los depósitos.

También revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$4.436.607.63 y liquidación de costas por valor de \$379.981 para un total de \$4.816.588.6 y se han pagado depósitos por valor de \$251.829,10

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Páguese a la parte demandante COOPERATIVA PROGRESEMOS a través de su apoderada judicial con facultad de recibir, abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.771.671 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.588.693,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002489736	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEMOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 391.020,00
469030002497593	8903044352	COOPERATIVA PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 795.592,00
469030002507286	8903044352	COOPERATIVA PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 383.326,00
469030002515998	8903044352	COOPERATIVA PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 18.755,00

2.- Como quiera que ya internamente se realizó la trasferencia del proceso en el portal web del Banco Agrario al Juzgado 7 Civil Municipal de la ciudad, quedamos a la espera de que dicha dependencia transfiera los depósitos.

3.- Niéguese la solicitud de sancionar al pagador - ALMACES EXITOS S.A, conforme lo expuesto.

4.- secretaria, una vez verificada la trasferencia, regrese el proceso a despacho para el pago de los depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 AGO 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2573

RADICADO: 760014003-023-2015-00811-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allega por cuenta de la apoderada especial de la entidad demandante – RF ENCORE S.A.S. un escrito solicitando se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra una liquidación del crédito aprobada por valor de \$33.076.133,1 (Fl. 57) y de costas por valor de \$2.782.900 (Fl. 47), para un total de \$35.859.033,1, y se han pagado \$10.841.204 quedando un excedente de \$25.017.829,1 razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

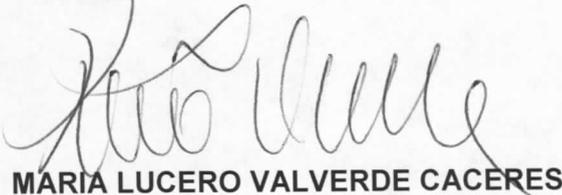
1.- Páguese a favor de la parte demandante-cesionaria **RF ENCORE** identificado con Nit. No. 900.575.605-8, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$3.364.005,00.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530278	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$290.744,00
469030002530332	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$265.841,00
469030002530399	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$273.601,00
469030002530474	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$172.897,00
469030002530526	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$285.776,00
469030002531970	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$347.283,00
469030002532067	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$290.744,00
469030002532125	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$300.436,00
469030002532245	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$281.053,00
469030002532395	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$274.142,00
469030002532555	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$290.744,00
469030002532565	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$290.744,00

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 2656

RADICACIÓN No. 770014003-002-2019-00317-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allegó por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA, coadyuvado con los demandados CARLOS JULIO JIMENEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROSALES NARVAEZ Y DIEGO FERNANDO LEON GARCIA, acuerdo de pago consistente en entregar a la demandante depósitos por la suma de \$8.520.000 y una vez realizado lo anterior decretar la terminación por pago total de la misma.

Sin embargo, revisado el proceso y el auto que precede resulta evidente que sumada la liquidación del crédito con corte a octubre/2019 y las costas arroja en total la suma de \$6.862.734. y el valor acordado desborda incluso dichos rublos actualizando la liquidación a la fecha.

Bajo las anteriores circunstancias, sin que se advierta razón alguna para incrementar a tal punto los valores liquidados por crédito y costas no se acepta el acuerdo aportado y se le precisa a la partes y sus apoderados a atemperarse a las prescripciones trazadas por el art. 78-1 del cgp, de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

- 1.- Niéguese por ahora la entrega de los depósitos a la parte demandante, conforme lo expuesto.
- 2.- Niéguese por ahora la terminación por pago, conforme lo expuesto
- 3.- Conminar a las partes a proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos al tenor del art. 78 del cgp, y a atemperar la solicitud de terminación y pago de depósitos a las actuaciones surtidas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 65 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 2609

RADICACIÓN No. **760014003-022-2016-00672-00**

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que el apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANADINA S.A solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

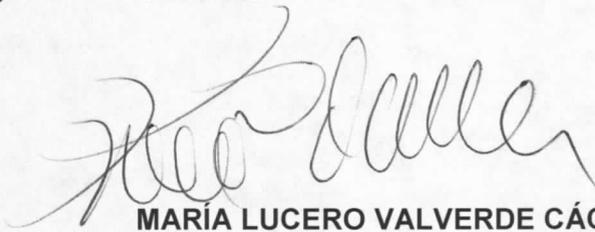
Sin embargo revisado el proceso se verifica que de la lectura literal del poder se verifica que este no tiene facultad para recibir al tenor del art. 461 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación del proceso, conforme lo expuesto.
- 2.- conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar congestión en el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2604

RADICADO: 7600114003-035-2016-00008-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A, se decrete la terminación del proceso en los términos del numeral 4 del art. 316 del cgp, se levanten las medidas cautelares, se desglose el pagare y la garantía prendaria que lo ampara con nota de vigencia de estas. Y la razón de la misma obedece a que no Hay bienes que ejecutar y en lugar de lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante se están generando pérdidas irrecuperables para el banco.

En los términos del art. 314 del CGP "...el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos a aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Bajo el contexto anterior, la solicitud deprecada condicionada a la vigencia de la obligación y la garantía prendaria que lo ampara, resulta improcedente.

Adicionalmente a lo anterior, contrario a lo que se afirma, al interior del proceso se encuentra embargado el bien objeto de prenda.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **Niéguese** la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, conforme lo expuesto.
- 2.- **Conminase** a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2603

RADICADO: 7600114003- 23-2018-00145-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A, se decrete la terminación del proceso en los términos del numeral 4 del art. 316 del cgp, se levanten las medidas cautelares, se desglose el pagare y la garantía prendaria que lo ampara con nota de vigencia de estas. Y la razón de la misma obedece a que no Hay bienes que ejecutar y en lugar de lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante se están generando pérdidas irrecuperables para el banco.

En los términos del art. 314 del CGP "...el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos a aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."...

Bajo el contexto anterior, la solicitud deprecada condicionada a la vigencia de la obligación y la garantía prendaria que lo ampara, resulta improcedente.

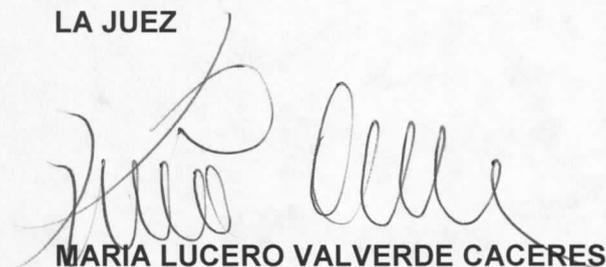
Adicionalmente a lo anterior, contrario a lo que se afirma, al interior del proceso se encuentra embargado el bien objeto de prenda.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2538

RADICADO: 760014003-030-2018-00504-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allega un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – COOPERATIVA COOTRAEMCALI solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito aprobada por valor de \$118.877.000 (Fl. 41) y de costas por valor de \$2.535.056 (Fl. 31), para un total de \$121.412.056 y se han pagado \$25.961.963 quedando un excedente de \$95.450.093, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -COOTRAEMCALI-**, identificada con NIT. No. 890.301.278-1, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$6.394.426,00.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002460663	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 682.847,00
469030002465496	8903012781	COOTRAEMCALO	ENTREGADO			
469030002473211	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 775.962,00
469030002484382	8903012781	COOTRAEMCALO	ENTREGADO			
469030002495825	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 682.847,00
469030002506125	8903012781	COOTRAEMCALO	ENTREGADO			
469030002514307	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 708.795,00
469030002522471	8903012781	COOTRAEMCALO	ENTREGADO			
469030002531351	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 708.795,00
		COOTRAEMCALO	ENTREGADO			
		COOTRAEMCALI	IMPRESO	01/04/2020	NO APLICA	\$ 708.795,00
		COOTRAEMCALO	ENTREGADO			
		COOTRAEMCALI	IMPRESO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 708.795,00
		COOTRAEMCALO	ENTREGADO			
		COOTRAEMCALI	IMPRESO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 708.795,00
		COOTRAEMCALO	ENTREGADO			
		COOTRAEMCALI	IMPRESO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 708.795,00
		COOTRAEMCALO	ENTREGADO			

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2572

RADICADO: 760014003-031-2016-00089-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Regresa el expediente de secretaria con una constancia indicando que no es posible realizar el pago ordenado en el auto que antecede, toda vez que los depósitos ya fueron convertidos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que obran depósitos judiciales en la única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali, no obstante se observa que por auto No. 2049 del 09/07/2020 (Fl. 118) se ordenó el pago de depósitos por valor de \$682.393, empero este el día 06/07/2020 fueron convertidos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, por lo que en pleno ejercicio de control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, se deja sin efecto el numeral segundo de la providencia mencionada en precedencia.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito aprobada por valor de \$6.209.077 (Fl. 113) y de costas por valor de \$2.309.900 (Fl. 57), para un total de \$8.518.977, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **DEJESE SIN EFECTO** alguno el numeral segundo del auto No. 2049 del 09/07/2020 (Fl. 118 C-1), conforme lo expuesto.
- 2.- Páguese a favor de la parte demandante **YURI LASZLO JOSSA ANDRADE** identificada con C.C. 1.125.778.412, los títulos judiciales por valor de \$682.393.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002532096	1118299524	YURI LASZ LO JOSSA ANDRA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 682.393,00

- 3.- **QUEDA** en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2578

RADICACION No. 760014003-022-2019-00882-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija del 24,80% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN. PAGO	INT. MORA DEL 05/10/2019 AL 14/01/2020	ABONOS	TOTAL
PAGRE No. 8030087242	\$ 76.026.650,00			\$ 38.013.325,00	\$ 38.013.325,00
		\$ 7.826.717,47			\$ 7.826.717,47
			\$ 4.175.416,92		\$ 4.175.416,92
TOTAL	\$ 76.026.650,00	\$ 7.826.717,47	\$ 4.175.416,92	\$ 38.013.325,00	\$ 50.015.459,39

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 14 DE ENERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$50.015.459,39).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DE CINCUENTA MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$50.015.459,39)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 14/01/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2546

RADICACIÓN No. 760014003-015-2018-01185-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante – COOPERATIVA COOP-ASOCC allega una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

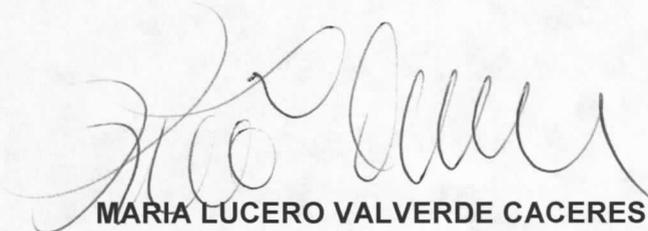
En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - COOPERATIVA COOP-ASOCC, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

Una vez en firme la liquidación del crédito, se procederá a resolver lo correspondiente con respecto al pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2535

RADICACION No. 760014003-030-2015-00213-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Regresa de secretaria presente proceso con una constancia indicando que por error involuntario se glosó la liquidación del crédito visible a folios 85 al 87, la cual corresponde al expediente 029-2019-00213.

De otra parte se observa que a dicha liquidación del crédito se corrió traslado el 05/06/2020 (Fl. 88), por lo que se dejara sin efecto la misma en pleno ejercicio de control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del C.G.P.

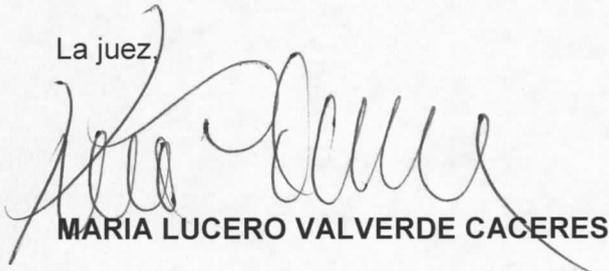
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por secretaria, al tenor del Art. 116 del CGP **DESGLOSESE** la liquidación del crédito realizada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folios 85 al 87 y glósese en el expediente 029-2019-00213-00.

2.- **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** la fijación en la lista de traslados visible a folio 88 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2525

RADICACION No. 760014003-024-2019-00607-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante – COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante, no obstante consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

De otra parte se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de plazo y mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 01/09/2017 AL 31/08/2018	INT. MORA DEL 01/09/2018 AL 31/07/2020	TOTAL
LETRA DE CAMBIO GAP-26A	\$ 12.000.000,00			\$ 12.000.000,00
		\$ 2.270.000,00		\$ 2.270.000,00
			\$ 5.852.920,00	\$ 5.852.920,00
TOTAL	\$ 12.000.000,00	\$ 2.270.000,00	\$ 5.852.920,00	\$ 20.122.920,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE JULIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$20.122.920).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

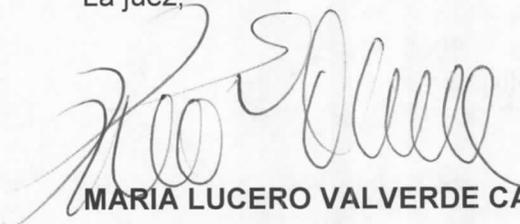
1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- **MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIDOS**

MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$20.122.920), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2583

RADICACION No. 760014003-024-2015-00633-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN** en su condición de representarte legal de la entidad demandante **FINESA S.A.** a favor del señor **ROMULO DANIEL ORTEGA PEÑA**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN** en su condición de representarte legal de la entidad demandante **FINESA S.A.** a favor del señor **ROMULO DANIEL ORTEGA PEÑA**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

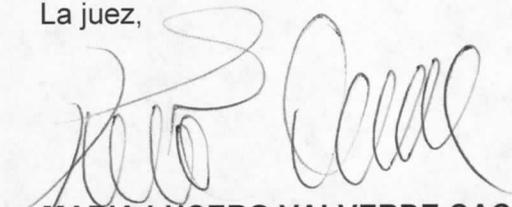
SEGUNDO: TÉNGASE al señor **ROMULO DANIEL ORTEGA PEÑA C.C. 94.427.272**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo mixto (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: CONMINESE al cesionario para que nombre a un profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2526

RADICACION No. 760014003-025-2019-00091-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Allega la parte demandante – COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

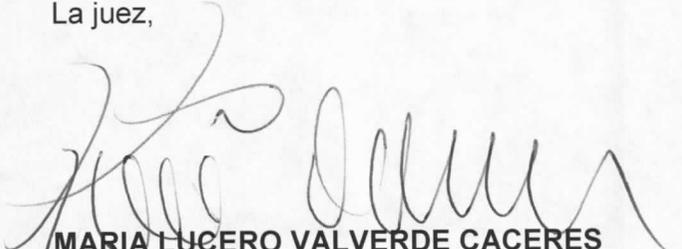
De otra parte se allega por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari-Valle el oficio No. 163 del 13/02/2020 a través del que informan que la solicitud de embargo de remanentes dirigida al expediente radico 2018-00132-00m **surtió todos efectos** legales por ser la primera en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **QUEDA** en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2624

RADICACION No. 760014003-023-2009-00939-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **LUIS GONGORA REINA C.C. 2.401.533** (q.e.p.d) dentro del proceso de concurso de acreedores que se adelanta en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cali, radicado 1991-6689.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2623

RADICACION No. 760014003-023-2009-00939-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Habiéndose corrido traslado a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante – EDIFICIO CRISTAL y estando pendiente su aprobación o modificación, se advierte que las liquidaciones del crédito deben atemperarse al artículo 446 del CGP, y la actualización de la misma deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.).

En consecuencia al no encontrarse el presente caso en ninguno de esos presupuestos, pues ya obra en el plenario una liquidación aprobada (Fl. 208 Cdnno 1), al tenor del Art. 132 del C.G.P., se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 217, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 217 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2544

RADICADO: 760014003-023-2015-01216-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – FETRABUV solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$47.287.576 (Fl. 62) y de costas por valor de \$2.768.120 (Fl. 38), para un total de \$50.055.696 y se han pagado \$21.795.850 quedando un excedente de \$28.259.846, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **FETRABUV**, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir abogada **ROCIO ARDILA ROJAS** identificada con C.C. No. 66.819.180, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$3.750.780,00**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002484877	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 625.130,00
469030002496684	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 625.130,00
469030002506836	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 625.130,00
469030002515178	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 625.130,00
469030002522516	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 625.130,00
469030002534578	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 625.130,00

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No.2611

RADICACIÓN No. 760014003-020-2017-00596-00

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante FINANCIERA REGIONAL DANN, solicita la entrega de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, revisado el proceso y el portal web del Banco Agrario, se verifica que no hay depósitos pendientes de pago. Y de paso se informa que hay un depósito que aún no ha sido cobrado por el actor.

Igualmente, allega el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL un escrito autorizando a los abogados DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, LUIS FERNANDO VIAFARA GALLO, NATALIA RESTREPO JIMENEZ para que retiren, reciban oficios, despachos comisorios, entre otros. Petición a la que se accede.

Así mismo, designa como dependiente judicial a los señores LUISA MARIA GUERRERO YELA, JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA y NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, para que reciban oficios, despachos comisorios, entre otros de conformidad con el escrito presentado.

Petición que se niega como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la entrega depósitos por sustracción de materia, conforme lo expuesto.
- 2.- atempérese el memorialista a las actuaciones surtidas en el proceso.
- 3.-**TENGASE POR AUTORIZADO** a los abogados **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL** identificado con C.C. 14.259.587 y T.P. 198.088, **LUIS FERNANDO VIAFARA GALLO** identificado con C.C. 1.062.311.760 y T.P. 308.294, **NATALIA RESTREPO JIMENEZ** identificada con C.C. 1.062.320.733 y T.P. 327.763, conforme al escrito que antecede.
- 4.- **ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales del abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** a los señores LUISA MARIA GUERRERO YELA, JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA y NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, conforme lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 65 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 13 AGO 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 2606

RADICACIÓN No. **760014003-020-2017-00596-00**

Santiago de Cali, 12 AGO 2020

En memorial que antecede quien afirma ser la apoderada general de central de inversiones S.A, Paola Andrea Matiz Lugo, solicita se termine el proceso, se levanten las medidas cautelares, entre otras, en razón a que el demandado ya efectuó el pago de su obligación.

Sin embargo, revisado el proceso se verifica que Central de inversiones S.A, no es parte reconocida en el proceso, además el anexo aportado, suscrito por RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA, en su condición de APODERADO GENERAL FNG, es insuficiente para declarar la terminación del proceso en razón a que no se aportó documento alguno que acredite tal categoría.

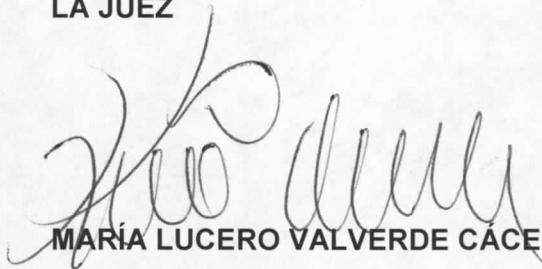
Razón para negar el pedimento solicitado al tenor del art. 446 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese por ahora, la solicitud de terminación del proceso conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que le corresponda a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. CS de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2595

RADICACIÓN No.760014003-022-2016-00732-00
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial del demandante, abogado CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, solicita se fije fecha de remate del vehículo de placas IIR590.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de**
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2592

RADICACIÓN No.760014003-015-2008-00504-00

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante cesionaria YANET GONZALEZ BALANTA, se fije nuevamente fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de**
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario